San Luis Potosí, San Luis Potosí, 13 trece de mayo de 2009 dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente 174/2009-1 del índice de esta Comisión, relativo al recurso de Queja, presentado mediante el sistema INFOMEX contra actos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBERNADOR y

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 22 veintidós de marzo de 2009 dos mil nueve el GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBERNADOR recibió a través del sistema electrónico INFOMEX la solicitud de información pública, misma que quedó registrada con el folio electrónico 00003309 tres mil trescientos nueve, solicitud en la que literalmente se le pidió: "[...] •Copia en formato electrónico de los resultados de las encuestas contratadas por el gobierno del estado, del septiembre de 2003 a la fecha." (Visible a foja 1 uno de autos).

SEGUNDO.- El 02 dos de abril de 2009 dos mil nueve GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBERNADOR dio contestación a la solicitud con folio electrónico 00003309 tres mil trescientos nueve mediante el mismo sistema INFOMEX, en el sentido de que "[...] se le orienta para que la solicitud sea presentada en la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado..." (Visible a foja 2 dos de autos).

TERCERO.- Inconforme con la respuesta mencionada en el párrafo anterior el 13 trece de abril de este año el solicitante mediante el sistema INFOMEX interpone el recurso de Queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado mismo que quedó registrado con el folio electrónico RR00000909 novecientos nueve.

CUARTO.- El 15 quince abril de este año esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de Queja, tuvo como Ente Obligado al GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBERNADOR; se tuvo en el presente Recurso como prueba los documentos digitalizados contenidos en el sistema INFOMEX; en virtud de que el promovente no señaló domicilio y/o correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que éstas se le harían por medio la lista de acuerdos de los estrados de esta Comisión, así como en la página de Internet de esta Comisión y a través del propio sistema INFOMEX en los casos que lo permitiera el propio sistema; este Órgano Colegiado anotó y registró en el libro de Gobierno el presente Recurso con el número de expediente Queja-174/2009-1-INFOMEX; se requirió al Ente Obligado para que dentro del plazo de 3 tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con este asunto y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar la respuesta en el sentido en que lo hizo, se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se le corrió traslado con la impresión de los documentos digitalizados y se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír notificaciones en esta ciudad.

El 22 veintidos de abril de 2009 dos mil nueve esta Comisión dictó un proveído en el que, el día 21 veintiuno de ese mes y año, tuvo por recibido el oficio UDISP/004/09 de la SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBERNADOR junto con 1 un anexo; se le reconoció al Jefe de la Unidad de Información Pública de esa Secretaría su personalidad para comparecer en el presente Recurso; se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado y por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron; por designado

persona y domicilio para oír notificaciones; se declaró cerrado el periodo de instrucción, turnándose para tal efecto a la Ponencia correspondiente a la Comisionada Presidenta Licenciada Ma. de la Luz Islas Moreno, por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, es competente para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

SEGUNDO.- En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, toda vez que se inconforma con la omisión por parte del Ente Obligado a su solicitud de información, supuesto éste que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó integramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos el artículo 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO.- El solicitante acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la respuesta del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBERNADOR.

En esencia, el quejoso expresó en su único agravio que el motivo de su inconformidad era que se trataba de información que el Ejecutivo Local utilizaba para consulta y sobre la que incluso había hecho comentarios públicos, además de que dichos documentos están dentro del ámbito de la administración Pública Estatal que aquél encabeza.

Ahora bien, de la solicitud de información, el quejoso pidió al Ente Obligado "[...]

• Copia en formato electrónico de los resultados de las encuestas contratadas por el gobierno del estado, del septiembre de 2003 a la fecha." y el Ente Obligado al momento de dar contestación expresó que "[...]se le orienta para que la solicitud sea presentada en la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado..." y esta contestación la reafirmó el 21 veintiuno de abril de este año, es decir, al momento de que rindió el informe ante esta Comisión, pues dijo que al no encontrar la información solicitada en sus archivos y en virtud de que la referida contratación no se encuentran dentro del ámbito de atribuciones de la misma, se le hizo saber que la solicitud fuera presentada ante la Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado y lo fundamentó en los artículos 71 y 76 de la Ley de Transparencia.

Pues bien, de acuerdo a lo expresado en el párrafo anterior, tanto en la contestación a la solicitud de información por parte del aquí Ente Obligado como al momento de que el Jefe de la Unidad de Información Pública dependiente de aquel rindió el informe, se precisa que sus respuestas son erróneas, porque debe decirse que no es obligación de los solicitantes de la información saber con exactitud quién tiene la información solicitada, pues dada la diversidad de normas que rigen a los Entes Obligados y atender a lo manifestado por la Entidad Obligada sería tanto como obligar a los solicitantes de la información pública

a saber con exactitud los ordenamientos que rigen a dichos entes, situación que haría casi imposible o nulo el acceso a la información pública lo que evidentemente contraviene lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que la SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBERNADOR y la Coordinación General de Comunicación Social como Unidad Técnica de apoyo a la Administración Pública Estatal dependen del Gobierno del Estado, pues la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado establece las bases de la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado (artículo 1) y que el Gobernador del Estado contará con un Secretario Particular y el personal de apoyo que sea necesario, para la atención, trámite y acuerdo de los asuntos que correspondan a su despacho (artículo 7) asi como el decreto administrativo mediante el cual se establece la estructura orgánica de la unidad administrativa de la Secretaría Particular del Gobernador, en la cual dicho decreto es reglamentario del referido artículo 7 y, en el que tienen por objeto regular las funciones del Secretario Particular del Gobernador del Estado (artículo 1) y además tiene como propósito fundamental fungir como unidad coordinadora de las actividades que tienen que ver con los asuntos que merezcan la atención directa del Gobernador del Estado, por su parte la Coordinación General de Comunicación Social fue creada como una unidad técnica de apoyo del titular del Poder Ejecutivo del Estado (artículo 1) de acuerdo a su decreto administrativo de creación, de lo que se viene en conocimiento que el Ente Obligado pertenece al Poder Ejecutivo, ya que de acuerdo a su ley orgánica, reglamento interno, decreto de creación o cualquier otra ley aplicable tanto la SECRETARIA PARTICULAR DEL GOBERNADOR y la Coordinación General de Comunicación Social como Unidad Técnica de apoyo a la Administración Pública Estatal pertenecen dentro de esa organización, de ahí que al momento de que le son presentadas solicitudes de acceso a la información y en caso de que la oficina a quien le fue solicitada la información no la tenga, inmediatamente deberá de canalizarla a quien corresponda dentro de su misma organización para que sea respondida en tiempo, o bien, debe de hacer los trámites necesarios para proporcionar la información en atención al principio de máxima publicidad establecido en el segundo párrafo, fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no dar excusas con el pretexto de que no tiene la información, sino otra Secretaria cuando que, de sus propias legislaciones pertenecen a una misma administración gubernamental y por ende, dar la información que le fue pedida.

Habida cuenta que esta Comisión advierte lo manifestado por el Ente Obligado al momento de que rindió su informe, pues citó como fundamentos los artículos 71 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que al respecto se precisa que (aparte de lo que se ha dicho en los párrafos anteriores) si bien es cierto que el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que de no corresponder la solicitud de información a la unidad de información pública, ésta deberá orientar a los solicitantes para canalizar la solicitud de manera debida a la oficina que corresponda, empero, no menos cierto es que este artículo aplica cuando se trata de Entes Públicos diferentes, es decir que no pertenezcan en este caso al Poder Ejecutivo, sino a otro Ente Público diferente de éste último, para entonces si, orientar al solicitante para que canalice su solicitud de información de manera correcta a la Entidad Obligada que corresponda, pero no así como lo pretende hacer valer aquí la Secretaría involucrada, que por no tener ésta la información pedida, canalizó hacía otro departamento, cuando que, como se dijo anteriormente, tanto ésta como la Coordinación General de Comunicación Social pertenecen al mismo Poder Ejecutivo Estatal, por lo que al caso que nos ocupa no cabe la excusa por parte de la primera de que canalizó a la última para la entrega de la información, pues es aquélla quien debió de hacer las gestiones internas para entregar la información solicitada, precisamente por pertenecer las dos a un mismo ente que es el referido Poder Ejecutivo.

La misma suerte corre para el artículo 76, es decir, que por más que este precepto establezca que las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, lo cierto es que, se refiere a las unidades de información de las "entidades" y, entiéndase éstas como a los Poderes del

Estado, los Municipios, sus dependencias, y a los organismos constitucionales autónomos de acuerdo con la fracción XII del artículo 19 de la Lev de Transparencia v. al caso concreto evidentemente, el Estado de San Luis Potosí adoptó para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, y lo ejerce por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de conformidad con el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, esto es que el Ejecutivo Local es un propio poder y por lo tanto una "entidad" por lo que la SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBERNADOR pertenece a aquel como ya se ha explicado en párrafos anteriores, y por tanto no es válido que dicha Secretaría se trate de justificar con el referido artículo 76 al decir que sólo está obligada a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, cuando que, lo que debió de hacer en un momento dado, fue gestionar internamente la solicitud de información, pues aunque dentro del mismo Poder Ejecutivo Local existan varías unidades de información pública, no es impedimento para éstas cumplan con lo que les marca los artículos 58, 61, fracciones I, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, o sea que aunque internamente dentro de la organización del Ente Obligado (Poder Ejecutivo) hayan diversas unidades de información para el mejor cumplimiento de sus obligaciones de la Ley de la materia, no debe entenderse como independientes unas de las otras, pues todas, como se ha dicho pertenecen a una misma organización y, por el contrario al estar organizadas de ese modo debe de haber mayor entendimiento entre éstas y, no manejarse como independientes para dar el pretexto de que la información solicitada la tiene otra Secretaría, dependencia, oficina o unidad, porque todas pertenecen a una misma Entidad Pública.

Más aún, la información que solicitó el quejoso es de la que se debe de tener publicada de oficio de conformidad con la fracción XXVII de artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí por lo que mediante la presente resolución se le da vista al Sistema Estatal de Documentación y Archivo dependiente de esta Comisión para que verifique la existencia de dicha información de tal manera que se encuentre a disposición del público de oficio en forma completa y actualizada.

En tales condiciones con fundamento en los artículos 2 fracción I, III y VI, 5, 10, 13, 16, 19, fracción XXVII, 81, 82, 84, fracciones I, II. 105 fracción III y 106, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión REVOCA el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente Considerando y, por ende, se conmina a la SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBERNADOR para que entregue en versión pública si es necesario, de conformidad con el artículo 3, fracción XXV y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y el lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública en formato electrónico de los resultados de todas las encuestas contratadas por el Gobierno del Estado de septiembre de 2003 dos mil tres a la fecha de la presente resolución de acuerdo a lo que señala la fracción XXVII del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que a efecto de llevar a cabo lo anterior, el Ente Obligado deberá hacerlo dentro de un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4. además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados. se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV y 111 de la invocada Ley.

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de Queja, atento a lo dispuesto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. La vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de que el solicitante reclamó ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. El presente recurso de Queja fue planteado en tiempo y forma legal, asimismo el quejoso observó integramente las formalidades establecidas en el artículo 102 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 2 fracción I, III y VI, 5, 10, 13, 16, 19, fracción XXVII, 81, 82, 84, fracciones I, II, 105 fracción III y 106, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión REVOCA el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el Considerando Cuarto.

Mediante la presente resolución se le da vista al Sistema Estatal de Documentación y Archivo dependiente de esta Comisión para que verifique la existencia de dicha información que fue solicitada por el quejoso de tal manera que se encuentre a disposición del público de oficio en forma completa y actualizada.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a cada una de las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 13 trece de mayo de 2009 dos mil nueve, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciada Ma. de la Luz Islas Moreno, Licenciado Jaime Humberto Berrones Romero, y Licenciado Walter Stahl Leija, siendo ponente la primera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105, fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. MA. DE LA LUZ ISLAS MORENO

COMISIONADO NUMERARIO

LIC. JAIME HUMBERTO BERRONES ROMERO

COMISIONADO NUMERARIO

LIC. WALTER STAHL LEIJA

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA